

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2019-00608-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-

DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO BALLEEN FONTECHA y
LINA MARÍA CETINA PÉREZ

**EJECUTIVO PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA- en contra de FERNANDO ANTONIO BALLEEN FONTECHA y LINA MARÍA CETINA PÉREZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA- a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de FERNANDO ANTONIO BALLEEN FONTECHA y LINA MARÍA CETINA PÉREZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en los pagarés pagaré base de ejecución así:

1º. PAGARE 00130631639600093796 suscrito por los deudores FERNANDO ANTONIO BALLEEN FONTECHA y LINA MARÍA CETINA PÉREZ.

- Por la suma de \$128.803.602 por concepto de capital acelerado contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada anteriormente, liquidados a la tasa del 18.75% anual efectiva, siempre y cuando no*

sobrepase la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

- *\$230.661 M/cte. Por concepto de capital contenido en la cuota con vencimiento el 1 de diciembre de 2018.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada anteriormente, liquidados a la tasa del 18.75% anual efectiva, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, desde el 2 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago.*
- *\$279.044 M/cte. Por concepto de capital contenido en la cuota con vencimiento el 1 de enero de 2019.*
- *\$1.290.214 M/cte. Por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada anteriormente de la forma pactada en el pagaré base de la ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada por valor de \$279.044, liquidados a la tasa del 18.75% anual efectiva, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, desde el 2 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago.*
- *\$281.796. M/cte. Por concepto de capital contenido en la cuota con vencimiento 1 de febrero de 2019.*
- *\$1.287.461 M/cte. Por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada anteriormente de la forma pactada en el pagaré base de la ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada por valor de \$281.796, liquidados a la tasa del 18.75% anual efectiva, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, desde el 2 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago.*
- *\$284.575 M/cte. Por concepto de capital contenido en la cuota con vencimiento el 1 de marzo de 2019.*

- *\$1.284.682 M/cte. Por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada anteriormente de la forma pactada en el pagaré base de la ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada por valor de \$284.575, liquidados a la tasa del 18.75% anual efectiva, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, desde el 2 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago.*
- *\$287.382 M/cte. Por concepto de capital contenido en la cuota con vencimiento el 1 de abril de 2019.*
- *\$1.281.874 M/cte. Por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada anteriormente de la forma pactada en el pagaré base de la ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada por valor de \$287.382, liquidados a la tasa del 18.75% anual efectiva, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, desde el 2 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago.*
- *\$290.217 M/cte. Por concepto de capital contenido en la cuota con vencimiento el 1 de mayo de 2019.*
- *\$1.279.040 M/cte. Por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada anteriormente de la forma pactada en el pagaré base de la ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada por valor de \$290.217, liquidados a la tasa del 18.75% anual efectiva, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, desde el 2 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago.*
- *\$293.078 M/cte. Por concepto de capital contenido en la cuota con vencimiento el 1 de junio de 2019.*

- *\$1.276.178 M/cte. Por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada anteriormente de la forma pactada en el pagaré base de la ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada por valor de \$293.078, liquidados a la tasa del 18.75% anual efectiva, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, desde el 2 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago.*
- *\$295.970 M/cte. por concepto de capital contenido en la cuota con vencimiento el 1 de julio de 2019.*
- *\$1.273.287 M/cte. Por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada anteriormente de la forma pactada en el pagaré base de la ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada por valor de \$295.970, liquidados a la tasa del 18.75% anual efectiva, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, desde el 2 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago.*

2º. PAGARE 01589612108868 suscrito por el deudor FERNANDO ANTONIO BALLEN FONTECHA.

- *\$48.469.925 M/cte. Por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.*
- *\$4.915.813 M/cte. Por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada anteriormente de la forma pactada en el pagaré base de la ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada por valor de \$48.469.925, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.*

3°. PAGARE 9612345007 suscrito por el deudor **FERNANDO ANTONIO BALLEEN FONTECHA**.

- *\$1.570.059 M/cte. Por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada por valor de \$1.570.059, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 21 de octubre de 2019, corregida el 30 de septiembre de 2020 se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

*La orden de pago fue notificada a los demandados **FERNANDO ANTONIO BALLEEN FONTECHA** y **LINA MARÍA CETINA PÉREZ** por conducta concluyente, quienes dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardaron silencio.*

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés No. **00130631639600093796, 01589612108868 y 9612345007**, objeto de demanda junto con la primera copia de la escritura del inmueble dado en garantía hipotecaria y el certificado de tradición del mismo, documentos que reúnen tanto las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para este tipo de asuntos establece el artículo 709 ibídem, por lo que dichos documentos, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.*

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 21 de octubre de 2019, corregido mediante auto de 30 de septiembre de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación contra los señores **FERNANDO ANTONIO BALLEEN FONTECHA** y **LINA MARÍA CETINA PÉREZ**.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **75** hoy **10 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO